

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Sumario de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	ORLANDO DE JESUS BEDOYA GARCES
Demandados	JULIAN DAVID Y LAURA ISABEL BEDOYA LONDOÑO
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2021-00089-00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Providencia	Auto interlocutorio N°140
Decisión	Inadmite Demanda

Luego de su estudio se observa que la presente demanda adolece de requisitos de ley de conformidad con los artículos 90 y 391 del de Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR, la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO DE JESUS BEDOYA GARCES en contra de sus hijos JULIAN DAVID Y LAURA ISABEL BEDOYA LONDOÑO, para que dentro del término de cinco días so pena de ser rechazada cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicarán los correos electrónicos, tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

SEGUNDO: Adecuará la demanda y el poder, en el sentido de indicar que los aquí demandados serán los hijos que en la actualidad ya cuentan con su mayoría de edad y ya no son representados por su madre.

TERCERO: Se adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para las notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Deberá aportar prueba del envío del correo sea a través del correo electrónico o vía correo certificado, allegándose copia de la demanda y anexos a los demandados JULIAN DAVID Y LAURA ISABEL BEDOYA LONDOÑO, conforme lo prescribe el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar Dr. HERNAN DARIO ALZATE GOMEZ, quien se identifica con la T.P. 77.124 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f699056706b15f50e5f24901319b070f012dc206e63b68fd48e1841b7046f648

Documento generado en 01/03/2021 11:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>